



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10179-2005-PA/TC
LIMA
TOMÁS JUAN CUSTODIO LOYOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Juan Custodio Loyola contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 101, su fecha 16 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007173-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de enero de 2004, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada por no haber acreditado las aportaciones indicadas en el artículo 44 del Decreto Ley 19990. Considera, asimismo, que se deben merituar las pruebas instrumentales conforme los alcances del Decreto Supremo N.º 082-2001-EF y el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

Con fecha 30 de setiembre de 2004, la emplazada contesta la demanda y solicita que se declare infundada, sosteniendo que el actor ha acreditado únicamente 23 años y 10 meses de aportaciones, por lo que no reúne los requisitos para percibir pensión de jubilación adelantada. Agrega que la pretensión referida al reconocimiento de un mayor número de años de aportes requiere la presentación de los documentos que establece la ley e implica la actuación de medios probatorios, y el amparo no es la vía idónea para ese fin.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de enero de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que el periodo de trabajo realizado por el recurrente, tal como consta en el certificado de trabajo, en vulneración de su derecho no ha sido reconocido por la demandada. Agrega que el recurrente no ha acreditado las aportaciones facultativas y, no obstante el reconocimiento de los aportes señalados, no alcanza los 30 años exigidos para percibir una pensión de jubilación adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa, que cuenta con etapa probatoria para acreditar los años de aportes alegados.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtener ese derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000007173-2004-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación adelantada sosteniendo que no acreditaba las aportaciones señaladas en el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, puesto que no fueron fehacientemente acreditadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De la resolución impugnada, obrante a fojas 5, así como del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 6, se desprende que se le denegó pensión de jubilación al demandante porque sólo acreditaba 23 años y 10 meses de aportes a la fecha de su cese, y porque las aportaciones efectuadas en el periodo comprendido entre 1974 y 1979 no habían sido fehacientemente acreditadas.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Del certificado de trabajo corriente a fojas 7, expedido el 18 de febrero de 2003, consta que el demandante laboró en la Compañía Industrial Peruana Monfer S.A. desde el 15 de junio de 1964 hasta el 26 de diciembre de 1979, es decir, 15 años, 6

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

meses y 11 días, por lo que la emplazada, según el cuadro de aportaciones obrante a fojas 14, le ha reconocido un total de 29 años y 10 meses, y no ha hecho lo mismo con 3 meses, por no haber sido acreditados fehacientemente.

6. Por otro lado, el actor solicita merituar los instrumentales presentados conforme a lo prescrito por el Decreto Supremo 082-2001-EF, expedido el 4 de mayo de 2001, que establece normas de excepción en beneficio de los asegurados obligatorios para la acreditación de aportaciones (no mayor de cuatro años) en caso de que no se disponga de los documentos que indica el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, aprobado mediante Decreto Supremo 011-74-TR, siempre y cuando se haya podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones, en cuyo caso se deberá presentar una declaración jurada.
7. De autos se advierte que el demandante solicita el reconocimiento de 2 meses de aportes invocando el Decreto Supremo 082-2001-EF, sin adjuntar documentación que acredite el vínculo laboral, ni la declaración jurada según el formato aprobado por la ONP. Se concluye, entonces, que al no haber cumplido lo dispuesto por el artículo 1 del citado decreto supremo, el actor no se encuentra comprendido en esta norma de excepción.
8. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, se infiere que si bien al momento de solicitar la pensión el actor tenía la edad requerida, no contaba con los aportes mínimos para que le fuera otorgada, lo que significa que no reunía los requisitos establecidos.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

Lo que certifico:

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)